SENTENCIA P. A. N° 970 - 2012 LIMA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce.-

∜ISTOS; con el acompañado y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos veinticuatro, que declaró Fundada la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio Sociedad Anónima Abierta contra doña Miriam Victoria Calmet Caynero y otros sobre proceso de amparo.

SEGUNDO: Según se advierte de autos, el presente proceso es promovido con motivo de la demanda de amparo obrante a fojas veintiuno, subsanada a fojas cuarenticuatro, a través de la cual la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio Sociedad Anónima Abierta pretende: i) como pretensión principal, la nulidad de la Resolución número sesenta, expedida el once de setiembre de dos mil ocho por el Segundo Juzgado Laboral de Ica, en el expediente N° 2001-00896-0-1401-JP-LA-4, así como todo lo actuado con posterioridad a este acto procesal; y ii) como pretensión accesoria, se disponga la valoración de su recurso de apelación, y que este sea resuelto por el órgano jurisdiccional correspondiente.

TERCERO: Para sustentar este petitorio, la empresa demandante explica que el seis de noviembre de dos mil uno, el señor Ladislao Palacios Huayhuas interpuso en contra suya una demanda de reintegro de beneficios sociales, a efectos que se le pagara una suma ascendente a dos mil quinientos cincuenticuatro con 00/100 nuevos soles (S/. 2,554.00), más intereses legales, costas y costos del proceso; demanda que fue tramitada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Ica y declarada fundada por sentencia del veintitrés de junio de dos mil ocho. Contra esta decisión, la actora interpuso oportunamente recurso de apelación, el mismo que fue concedido por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Ica y elevado al Segundo Juzgado Laboral de Ica para su

SENTENCIA P. A. N° 970 - 2012 LIMA

resolución; no obstante, de forma inexplicable, a través de la Resolución número sesenta, del once de setiembre de dos mil ocho, este último órgano jurisdiccional declaró nulo el concesorio de apelación, al considerar erradamente que el recurso de apelación carecía de fundamentación y, además, de tampoco precisar el error de hecho incurrido en la sentencia apelada ni la naturaleza del agravio. En este contexto, afirma que su derecho a la tutela procesal efectiva ha sido vulnerado por la Jueza del Segundo Juzgado Laboral de Ica, dado que se ha limitado inexplicablemente su derecho a la instancia plural alegando que no justificó adecuadamente su recurso de apelación, cuando de la lectura del mismo se desprende evidentemente lo contrario.

CUARTO: Por medio de la resolución apelada, el A-quo ha declarado fundada la demanda y, en consecuencia, ha declarado la nulidad de la Resolución número sesenta, expedida el once de setiembre de dos mil ocho por el Segundo Juzgado Laboral de Ica, en el expediente N° 2001-00896-0-1401-JP-LA-4, al considerar que estas vulneran los derechos a la pluralidad de instancias y al debido proceso de la accionante, consagrados en el artículo 139 incisos 6 y 3 de la Constitución Política del Estado, pues el recurso de apelación interpuesto en su momento por el demandante contra la sentencia estimatoria dictada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Ica sí contenía una fundamentación que lo justificara, y a pesar de ello fue declarado improcedente por la referida Jueza.

QUINTO: La sentencia antes referida es impugnada por el demandado Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a través del recurso de fojas trescientos cuarentiocho, que es materia de revisión por ésta Suprema Sala, quien sostiene que el aquo no ha tenido en cuenta que en el proceso primigenio se han expedido resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular, en el cual se han manifestado los elementos esenciales del debido proceso, entre otros, el debido emplazamiento, la actuación de pruebas

SENTENCIA P. A. N° 970 - 2012 LIMA

pertinentes en su oportunidad, la debida motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales.

SEXTO: En relación al proceso de amparo y al derecho a la tutela procesal efectiva, es oportuno mencionar que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad "(...) proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo"; mientras que, en atención a lo dispuesto por el artículo 4 del mismo cuerpo legal, "el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

<u>SÉTIMO</u>: Según lo desarrollado por la doctrina especializada¹, la tutela judicial efectiva "se concreta en el derecho que tienen todas la personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución

MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José, *Amparo Constitucional y Proceso Civil*, Valencia, Tirant-lo Blanch, 2005, pp. 63 – 93.

SENTENCIA P. A. N° 970 - 2012 LIMA

de lo resuelto (...) En cualquier caso muy en general significa que la tutela judicial habrá de procurarse de modo tal que garantice a todas las partes de un proceso concreto las posibilidades de defender efectivamente sus derechos e intereses legítimos"; y esta normalmente implica el respeto a los siguientes derechos: a) Derecho de acceso a la jurisdicción, referido a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada. b) Derecho a la resolución de fondo, referido en buena cuenta a la necesidad de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución fundada en derecho, que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a la pretensión formulada. c) Derecho a la motivación de la resolución, que exige que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional contenga una motivación que sea suficiente y racional para justificar lo decidido. d) Derecho a los recursos legales, que garantiza que, en caso de haberse regulado un recurso contra la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, se permita a las partes acceder a él. e) Derecho de acceso a la jurisdicción y justicia gratuita, el cual presupone que no se impida el acceso al proceso a quienes carezcan de recursos para litigar. f) Derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes. g) Derecho a la ejecución de lo juzgado, sustentado bajo el entendido de que la tutela judicial no puede obtenerse de manera efectiva si no se alcanza la ejecución de lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

OCTAVO: En esta medida, la vulneración a cualquiera de los componentes antes mencionados en una resolución judicial, traerá consigo la activación, a favor del perjudicado, del sistema de tutela constitucional previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, provocando la nulidad del acto judicial vulneratorio, en virtud a los efectos de reposición propios del amparo.

NOVENO: En el presente caso, del análisis de lo actuado en autos, esta Suprema Sala advierte lo siguiente: La sentencia que resolvió en primera instancia el proceso judicial laboral iniciado en su momento por don

SENTENCIA P. A. N° 970 - 2012 LIMA

Ladislao Palacios Huayhuas contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio Sociedad Anónima Abierta, declaró fundada la demanda sustentándose esencialmente en la existencia de una pericia contable ordenada por el Juzgador como medio probatorio de oficio, cuyo contenido no fue observado por la emplazada (véase esencialmente el cuarto considerando de esta resolución, obrante en copia certificada de fojas doscientos cincuentitrés a doscientos cincuentiséis). Frente a esta decisión, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio Sociedad Anónima Abierta interpuso el recurso de apelación obrante en copia a fojas doscientos cincuentisiete, el cual a pesar de adolecer de evidentes carencias de redacción, permite advertir las razones esgrimidas por esta empresa para impugnar la sentencia de primer instancia, las cuales radican esencialmente en el hecho que el órgano jurisdiccional de primera instancia no expusiera los motivos por los cuales ordenó el pago de los conceptos exigidos por el demandante, y que se sustentara únicamente en la falta de cuestionamiento al dictamen pericial. No obstante, a través de la resolución número sesenta, expedida el once de setiembre de dos mil ocho, obrante en copia a fojas doscientos sesentidós, el Segundo Juzgado Laboral de los declaró nulo el concesorio de apelación, señalando que el recurso impugnatorio antes mencionado no había sido debidamente fundamentado y que tampoco precisaba el error de hecho incurrido en la apelada ni la naturaleza del agravio.

<u>DÉCIMO</u>: Como puede advertirse de lo anterior, la decisión del Segundo Juzgado Laboral de lca expresada en la resolución número sesenta, del once de setiembre de dos mil ocho, estuvo sustentada en una premisa esencial: la inexistencia de fundamentación adecuada en el recurso de apelación formulado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de primera instancia del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Ica. Empero, como hemos expresado también, esta premisa resulta abiertamente

SENTENCIA P. A. N° 970 - 2012 LIMA

contraria con la realidad de los hechos, pues dicho recurso sí contiene fundamentos que se relacionan adecuadamente con lo resuelto por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Ica; por lo cual, se aprecia una manifiesta discordancia entre la afirmación fáctica que sostiene el argumento de la Jueza del Segundo Juzgado Laboral de Ica y la realidad extra proceso.

<u>UNDÉCIMO</u>: Esta ausencia de concordancia lógica entre las premisas fácticas adoptadas por el Juzgador y la realidad extra proceso relacionada con la controversia ha sido catalogada como uno de los supuestos más palmarios de vulneración al derecho a obtener una decisión judicial producto del juicio razonado, conocida como incoherencia externa del razonamiento o deficiencia en la motivación externa; y ha sido objeto de reconocimiento en nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PHC/TC².

<u>DUODÉCIMO</u>: En esta medida, esta Suprema Sala advierte que, en efecto, la decisión de dejar de lado el recurso de apelación de la empresa actora, sin evaluar sus fundamentos, no ha sido producto de una actuación que encaje dentro de los cánones del debido proceso, sino más bien de una resolución que resulta atentatoria a uno de los componentes —más esenciales—, como lo es el de una adecuada motivación; y, en ese sentido, la restricción a su derecho a acudir a una instancia superior para exigir la revisión de lo resuelto resulta evidentemente inconstitucional, perjudicándose el derecho a la pluralidad de instancias que le reconoce el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado.

² Respecto al supuesto de deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), la STC N° 728-2008-HC/TC ha declarado que ésta se presenta "cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica" y, asimismo, que "el control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal".

SENTENCIA P. A. N° 970 - 2012 LIMA

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos veinticuatro, que declaró FUNDADA la demanda de amparo; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio Sociedad Anónima Abierta contra doña Miriam Victoria Calmet Caynero y otros sobre proceso de amparo; ORDENARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

SANTA MARIA MORILLO

Sllv/Ean

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretario

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanette de la Corte Suprema

08 KBR. 1013